

## Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

Magistrado Ponente Dr. Efraín Rojas Segura

# RESOLUCION No. CSJHUR18-102 viernes, 27 de abril de 2018

"Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa."

#### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 25 de abril de 2018 y

#### **CONSIDERANDO**

- 1. Las señoras Leidy Johanna Parra Serrano y Yuri Andrea Parra Serrano, solicitaron iniciar tramite de vigilancia judicial administrativa, sobre el proceso ejecutivo de mínima cuantía de Maria Lucia Toledo de Serrano contra Olga Lucia serrano y otra, radicado bajo el número 2017-456, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Garzon, argumentando mora para resolver de las excepciones presentadas, y para fijar fecha para audiencia de conciliación.
- 2. La funcionaria oportunamente rindió el informe, en resumen, en los siguientes términos:
  - 2.1. La demanda fue presentada el 13 de octubre de 2017 y se libró mandamiento de pago el 23 de octubre del mismo año.
  - 2.2. El 4 de diciembre de 2017 se decretó el embargo y secuestro de los derechos de posesión de la demandada, sobre vehículo.
  - 2.3. El 14 de diciembre de 2017 se notificó personalmente a la señora Leidy Johanna Parra Serrano.
  - 2.4. Dentro del término legal las demandadas contestaron la demanda, propusieron excepciones de mérito, solicitaron amparo de pobreza e igualmente presentaron nulidad en escrito separado.
  - 2.5. El 22 de enero de 2018, se notificó por conducta concluyente a la otra demandada.
  - 2.6. El 14 de febrero de 2018, se corrió traslado de las excepciones por el término de(10) días. En el mismo auto se corrió traslado a la parte actora del incidente de



- nulidad. En la misma fecha se fijó fecha para la diligencia de secuestro del bien objeto de medida el 7 de marzo de 2018.
- 2.7. En la fecha señalada no se realizó la diligencia por inasistencia de las partes procesales, y mediante proveído del 18 de abril de 2018 se fijó nueva fecha para la práctica de la diligencia de secuestro el 9 de mayo del presente año.
- 2.8. Que en la actualidad el expediente se encuentra dentro del término legal para resolver el incidente de nulidad.
- 2.9. Refiere la funcionaria que el despacho no se ha pronunciado respecto de las solicitudes de entrega de vehículo presentadas por la señora Yuri Andrea Parra Serrano, por no ser parte interviniente.
- 3. Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por el Juez, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
  - 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.
  - 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
  - 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
  - 3.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"<sup>2</sup>.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

4. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

## **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de vigilancia judicial administrativa, radica en que a la fecha el Juzgado Segundo Civil Municipal de Garzón, no se ha pronunciado respecto de las excepciones propuestas por la parte pasiva dentro del proceso ejecutivo de Maria Lucia Toledo de Serrano en contra de Olga Lucia Serrano Toledo y Leidy Johanna Parra, Serrano, radicado bajo el número 2017-000456.

Se observa que el despacho ha actuado con diligencia, conforme a la normatividad vigente, de acuerdo a la cronología de las actuaciones adelantadas y las excepciones presentadas por la parte pasiva, a las que hacen alusión las quejosas en su solicitud, no han sido resueltas porque no es la oportunidad procesal para ello.

Ahora bien, observa también esta Corporación que la fecha que fijó el despacho para practicar la diligencia de secuestro fue el 7 de marzo de 2018, fecha que fue aplazada por incomparecencia de las partes, fijándose nueva fecha para realizar la misma el 9 de mayo del presente año, haciendo más prolongado el curso del proceso, situación que no se le puede atribuir como negligencia al Juzgado Segundo Civil Municipal de Garzón.

Se concluye entonces que las circunstancias y hechos estudiados dentro de la presente actuación relevan a esta Corporación de proseguir con el trámite de la vigilancia judicial administrativa, cuyo objetivo primordial es propender porque las situaciones de atraso en las actuaciones judiciales sean normalizadas, en caso de observarse alguna, y en caso contrario, al no hallarse ninguna o encontrarse justificación jurídica, como en el presente caso, se deberá disponer no dar apertura formal a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo 8716 de 2011.

### CONCLUSION

Analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente, es pertinente concluir que esta Corporación no encuentra mérito para adelantar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la doctora Diana Catalina Adames Narváez, Jueza Segunda Civil Municipal de Garzón, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

**ARTÍCULO 1. ABSTENERSE** de abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la doctora Diana Catalina Adames Narváez, en calidad de Jueza Segunda Civil Municipal de Garzón, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a las señoras Leidy Johanna Parra Serrano, en su condición de solicitantes y a la doctora Diana Catalina Adames Narváez, en su calidad de Jueza Segunda Civil Municipal de Garzón, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Llíbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996, el cual de conformidad al art. 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Sala dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibídem.

**ARTÍCULO 4.** Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

# NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila

JORGE DUSSAN HITSCHERICH

Vicepresidente

JDH / PCS